

INE/CG1314/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-201/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, el **C. Luciano Chávez Seniceros** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG301/2017**, así como del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-201/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de octubre dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revocan parcialmente** la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-201/2017 tuvo por efecto **revocar parcialmente la Resolución INE/CG301/2017**, así como la parte conducente del **Dictamen Consolidado INE/CG299/2017** que por esta vía se acatan e intervienen para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que con fundamento en los artículos 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la

Resolución **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, ambos emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al candidato independiente, C. Luciano Chávez Seniceros únicamente respecto de la conclusión **10**, en tal sentido se procede a la modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia identificada con las clave alfanumérica SG-RAP-201/2017, relativo al **estudio de fondo**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que se transcribe a continuación:

*“**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que la parte recurrente controvierte la sanción que le impuso la autoridad responsable, derivado de las infracciones identificadas en las conclusiones de la resolución impugnada.*

(...)

Conclusión 10. Omisión de presentar aviso de apertura de la cuenta bancaria.

El recurrente alega que la multa es injusta porque la autoridad responsable aún después de haber analizado sus aclaraciones, consideró que existe un incumplimiento de su parte por omitir presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria en tiempo, cuando a su parecer la observación debería estar cubierta con su aclaración.

(...)

En ese sentido, del análisis de las constancias del expediente —en lo que atañe al motivo de inconformidad bajo estudio— se advierte que se configuró la

transgresión al principio de non bis in ídem, por parte de la responsable con la emisión de la resolución impugnada.

(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización refiere que los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas.

(...)

De lo anterior, es posible concluir que los ciudadanos en su calidad de ‘aspirantes’ y ‘candidatos independientes’, están obligados a abrir por lo menos una cuenta bancaria a través de la cual deberán rendir cuentas a la UTF respecto a los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano y de los generados en la etapa de campaña electoral.

(...)

Cabe señalar que de una revisión al SIF esta Sala Regional constató que el recurrente registró una sola cuenta bancaria a nombre de la misma asociación civil para las etapas de obtención de apoyo ciudadano y de campaña.¹

Así las cosas, si bien el recurrente no cumplió con su obligación de dar el aviso de su cuenta bancaria en tiempo durante la fiscalización de sus ingresos y gastos en la etapa correspondiente a la obtención de apoyo ciudadano, ello no justifica que en la resolución ahora impugnada la autoridad responsable volviera a sancionarlo por los mismos hechos y fundamento legal.

¹ Tal como se advierte del examen realizado al SIF en el sitio relativo a las precampañas y campañas de los aspirantes y candidatos independientes a regidores en el Estado de Nayarit, existe un panel en cada una de estas etapas que contiene un apartado denominado “Catálogos”, en donde a su vez se encuentra un segmento llamado “Cuentas Bancarias”, en el cual después de buscar la correspondiente al recurrente se advierte que éste realizó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los gastos relativos a la obtención de apoyo ciudadano y de campaña, la que contiene los datos siguientes: **a)** Número de cuenta: *****; **b)** Nombre del Titular: “DE LA MANO DE LUCIANO TODOS GANAMOS AC”, y **c)** Institución Financiera: “BANORTE/IXE”.

En ese sentido, al estar demostrado que la responsable tenía conocimiento de que el recurrente abrió sólo una cuenta bancaria desde el ocho de febrero de dos mil diecisiete, para el manejo exclusivo de los gastos relativos a la captación de apoyo ciudadano y de campaña electoral, es evidente que no existía justificación legal ni reglamentaria para sancionarlo nuevamente.

(...)

*En tal virtud, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados exclusivamente por cuanto hace a las consideraciones y multa impuesta en la **conclusión 10**.*

(...)

*En consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos se **revocan parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados exclusivamente por cuanto hace a las consideraciones y sanción impuesta respecto de la **conclusión 10**.”*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo

general vigente diario para todo el país², mismo que para el ejercicio 2017 corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Alcances de la Revocación. Que de la lectura del SG-RAP-201/2017, se desprende que la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG299/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG301/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.9.2.17, conclusión 10** del Dictamen Consolidado y Considerando **28.2.17, conclusión 10** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado, por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

² De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 10** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Luciano Chávez Seniceros**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en la conclusión 10 que se precisa en la sentencia.	Se revoca parcialmente la Resolución impugnada respecto de la conclusión 10 .	Conclusión 10: Se deja sin efectos , derivado de los argumentos vertidos por la Sala Regional, al sancionarse dos veces la omisión de presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria.	En el Dictamen y en la Resolución.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG299/2017**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG301/2017**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Luciano Chávez Seniceros**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“3.9.2.17 Luciano Chávez Seniceros, candidato independiente al cargo de Diputado.

(...)

c. Cuentas de balance

Bancos

- ◆ *El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de recursos de campaña. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Distrito</i>	<i>Cargo</i>	<i>Candidato</i>	<i>Institución Bancaria</i>	<i>Núm. De Cuenta Bancaria</i>
6 Tepic	Diputado Local MR	Luciano Chávez Seniceros	BANORTE	****4783

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9646/17, de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones 18 de junio de 2017.

Escrito de respuesta: sin número ni fecha, presentado el 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(..)PUNTO NO. 3

El contrato de apertura y firmas correspondiente a la cuenta bancaria No. 473664783 utilizada para el manejo de los recursos en el periodo de campaña se dio de alta debidamente en el sistema contable de fiscalización, por lo tanto, en improcedente la falta especificada en este punto. (...)

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación adjunta al informe de corrección, se determinó que fue insatisfactoria, toda vez que, si bien el sujeto obligado registró en su contabilidad en el SIF, en el apartado de “catálogos”, sección “cuentas bancarias”, lo referente al número de cuenta, institución bancaria, nombre del titular entre otros datos; no da cumplimiento al requisito que contempla el artículo 286 numeral 1, inciso c), consistente en dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre la apertura de la cuenta bancaria, dentro de los 5 días posteriores a la firma del contrato respectivo. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria en tiempo, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 286, numeral 1, inciso c), del RF. **(Conclusión Final 10)**

No obstante lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara en el Recurso de Apelación SG-RAP-201/2017, respecto del aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña, la observación correspondiente queda sin efectos. **(Conclusión Final 10).**

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado, presentados por el sujeto obligado, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

(...)

Bancos

10. CI/NAY. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara en el Recurso de Apelación SG-RAP-201/2017, la observación queda sin efectos.

(...)"

B. Modificación a la Resolución.

Previo a la modificación, resulta necesario precisar que el órgano jurisdiccional determinó confirmar las demás irregularidades en las que incurrió el **C. Luciano Chávez Seniceros** por lo que dichos montos quedaron intocados, en tal sentido únicamente se elimina la sanción correspondiente a la **conclusión 10.**

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-201/2017** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG301/2017** relativas al **C. Luciano Chávez Seniceros**, este

Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.2.17**, relativo a la conclusión **10**, en los términos siguientes:

“28.2.17 C. LUCIANO CHÁVEZ SENICEROS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el candidato independiente son las siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5, 7, 8, 9 y 11.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. Conclusiones 5, 7, 8, 9 y 11

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
5	<i>“5. El sujeto obligado omitió presentar contrato de donación de aportación en especie del candidato”.</i>	<i>Artículo 107, numeral 1, del RF</i>
7	<i>“7. El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicio por concepto de propaganda, con firmas autógrafas de los involucrados”.</i>	<i>Artículo 261 bis del RF.</i>
8	<i>“8. El sujeto obligado omitió presentar el archivo XML de 3 facturas”.</i>	<i>Artículo 46 numeral 1, del RF</i>

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
9	"9. El sujeto obligado omitió presentar el complemento INE, de 1 factura".	Artículo 46 numeral 1, del RF
11	"11.CI/NAY. El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas, respecto de una cuenta bancaria".	Artículo 54, numeral 1, del RF.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.³

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
"5. El sujeto obligado omitió presentar contrato de donación de aportación en especie del candidato".	Omisión	Artículo 107, numeral 1, del RF
"7. El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicio por concepto de propaganda, con firmas autógrafas de los involucrados".	Omisión	Artículo 261 bis del RF.
"8. El sujeto obligado omitió presentar el archivo XML de 3 facturas".	Omisión	Artículo 46 numeral 1, del RF
"9. El sujeto obligado omitió presentar el complemento INE, de 1 factura".	Omisión	Artículo 46 numeral 1, del RF
"11.CI/NAY. El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas, respecto de una cuenta bancaria".	Omisión	Artículo 54, numeral 1, del RF.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

En las conclusiones 5, 7, 8, 9 y 11 el candidato independiente en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 46 numeral 1, 54, numeral 1, 107, numeral 1. 261 bis y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12

(...)

a) Conclusiones 5, 7, 8, 9 y 11

(...)

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	5, 7, 8, 9 Y 11	Formas	N/A	50 UMA'S (10 UMA'S por cada conclusión)	\$3,774.50
b)	2	(...)	(...)	(...)	\$50,578.30
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$4,000.97
d)	12	(...)	(...)	(...)	\$377.45
Total					\$58,731.22⁴

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

(...)

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**⁵, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Luciano Chávez Seniceros** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 281 (doscientos ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$21,212.69 (veintiún mil doscientos doce pesos 69/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

⁵ Es importante señalar que la capacidad económica del C. Luciano Chávez Seniceros, ascendía a \$21,218.55, esto derivado al informe de capacidad económica que presentó el entonces Candidato Independiente, consideraciones que quedaron intocadas por la Sala Regional Guadalajara en las páginas 77 a 84 de la resolución que por esta vía se acata.

7. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente el **C. Luciano Chávez Seniceros**, en la Resolución **INE/CG301/2017**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-201/2017
<p>VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.2.17 de la presente Resolución, se impone al C. LUCIANO CHÁVEZ SENICEROS, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 6 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5, 7, 8, 9, 10 y 11.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 12.</p> <p>Una multa equivalente a 281 (doscientos ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$21,212.69 (veintiún mil doscientos doce pesos 69/100 M.N.).</p>	<p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que la sanción impuesta al apelante no comprende la correspondiente a la conclusión 10 que quedó sin efectos.</p>	<p>VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.2.17 de la presente Resolución, se impone al C. LUCIANO CHÁVEZ SENICEROS, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 6 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5, 7, 8, 9 y 11.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 12.</p> <p>Una multa equivalente a 281 (doscientos ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$21,212.69 (veintiún mil doscientos doce pesos 69/100 M.N.).</p>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Luciano Chávez Seniceros** la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.2.17** de la presente Resolución, se impone al **C. LUCIANO CHÁVEZ SENICEROS**, en su carácter de candidato independiente, las sanciones siguientes:

- a) **6** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 5, 7, 8, 9 y 11.**
- b) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4.**
- d) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 12.**

Una **multa** equivalente a **281** (doscientos ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$21,212.69** (veintiún mil doscientos doce pesos 69/100 M.N.).”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerados **6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-201/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Luciano Chávez Seniceros**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**